

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**  
**RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2004-00975-00**  
**AUTO No. 1334**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. La apoderada de ALEXANDER DIEZ GAZIA, presenta solicitud de aclaración del auto 384 del 3 de marzo de 2022, mediante el cual se dispuso:

*“1. ACEPTAR LA EXCUSA presentada para que el señor FABIO DE JESUS DIEZ ESCOBAR, como curador del señor FABIO JAVIER DIEZ GAZIA.*

*2. ORDENAR al curador excusado que en el término de 10 días, aporte informe final sobre el ejercicio de la guarda, con los soportes documentales respectivos.*

*3. Conforme a la sentencia del proceso, se mantendrá como CURADORA PRINCIPAL la señora CARMELA GAZIA DE DIEZ.*

*4. REQUERIR a los interesados para que se aclare si la señora CARMELA GAZIA DE DIEZ, también pretende ser excusada, como parece indicarlo algunos de los documentos aportados, caso en el cual debe procederse a expresarse así por ella, y a aportar la documentación que soporte la causa de excusa.”*

2. Alude el peticionario que desconoce como interesado los trámites surtidos que dieron lugar a la decisión proferida, pues no tienen contacto con sus padres y hermanos; que debe notificarse a todos los interesados del proceso, quienes tienen abogados distintos y que se debe aclarar la providencia para indicar que quien solicitó la excusa fueron los interesados FABIO DE JESUS DIEZ ESCOBAR, CARMELA GAZIA DE DIEZ, FABIO JAVIER Y GLORIA VIVIANA DIEZ GAZIA, así como requerirlos para que se remitan mutuamente las peticiones, conforme lo que prevé el decreto 806 de 2020.

3. El artículo 285 del C.G.P. prevé: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”*

4. Revisada la providencia se evidencia que se indicó imprecisamente en su parte introductoria que *“En el presente proceso la mandataria judicial de los curadores designados del señor FABIO JAVIER DIEZ GAZIA presentó solicitudes de relevo de curador y posteriormente excusa de curador principal.”*, cuando en realidad la petición fue presentada por la apoderada de los interesados CARMELA GAZIA DE DIEZ, GLORIA VIVIANA DIEZ GAZIA Y FABIO DE JESUS DIEZ ESCOBAR, según poder conferido por ellos y que obra en el expediente.

5. De ahí que se encuentre procedente aclarar la providencia, para indicar lo pertinente respecto de los peticionarios, sin que ello modifique en manera alguna las decisiones allí contenidas, pues las mismas están soportadas en la documentación y las normas pertinentes.

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

1. Aclarar la parte introductoria, del auto 384 del 3 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que la petición fue presentada por la apoderada de los interesados CARMELA GAZIA DE DIEZ, GLORIA VIVIANA DIEZ GAZIA Y FABIO DE JESUS DIEZ ESCOBAR.

2. Notificado este auto se resolverá lo que corresponda frente al recurso de reposición formulado contra esa providencia, así como sobre el informe final presentado por el Curador Señor FABIO JAVIER DIEZ GAZIA.

3. Requerir a todos los interesados para que en adelante acaten lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 que dispone: *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*

**NOTIFÍQUESE,**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**